

ESCRITURA

DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR LAS

SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, PALENCIA,

Cartagena , y Astorga , y Estado

Eclesiastico de sus

Diocesis.

94 8.12 = 60

Y EN SU NOMBRE,

POR EL SEÑOR DON BERNARDO

Velarde , Canonigo Doctoral de la referida

Santa Iglesia Patriarchal de

Sevilla.



S O B R E

LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

de la Gracia del *Subsidio* del Quinquenio trigésimo-

octavo , que empezó à correr , y contarse , en quan-

to à frutos , en primero de Enero de 1756,

y por lo tocante à pagas , en fin de Junio,

y Diciembre de 1757.



ESCRITURA

DE CONCORDIA

OTORGADA

POR LAS

SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, GUENCA, PALENCIA,

Cartagena, y Algora, y Estado

de los Obispos de las

Diocesis de

Sevilla.

Y EN SU NOMBRE

POR EL SEÑOR DON BERNARDO

Velarde, Canonigo Doctoral de la referida

Santa Iglesia Patriarcal de

Sevilla.

SOBRE

LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

de la Gracia del subsidio del Quinto de diezmo

octavo, que empezó á correr, y conarse, en quan-

to á frutos, en primero de Enero de 1726,

y por lo tocante á pagas, en fin de Junio,

y Diciembre de 1727.





N la Villa de Madrid à nueve de Agostíto de mil setecientos cinquenta y siete, por ante mi el infrascripto Secretario de su Magestad, Escriuano de Camara de la Comissaria General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias de estos Reynos; el señor Don Bernardo Velarde, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla, en su nombre, y de las de Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena, dixo: Que Nuestro Muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Sede Apostolica, por su Breue especial, dado en Roma à ocho de Marzo del año proximo antecedente de mil setecientos cinquenta y seis, prorrogò, y de nuevo concediò al Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) la Gracia, y Concesion del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado el Estado Ecclesiastico de estos Reynos, y Señorios, è Islas adjacentes, en cada un año, por otro Quinquenio, que es el trigésimo octavo, y empezó à correr, por lo tocante à frutos, en primero de Enero del referido de mil setecientos cinquenta y seis: En cuya virtud, y haviendose remitido, con Real orden, el citado Breue Apostolico, y la aceptacion de su Magestad, al Ilustrissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, para que como Juez Executor, y Colector General del mencionado Subsidio, y de la Gracia del Escudado, procediesse à su cumplimiento, despachò sus Letras, y Provisiones en quatro de Septiembre, para que se intimassen, è hiciessen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, y que en su consequencia continuassen en la coleccion, cobranza, y satisfaccion de su importe; lo que con efecto se executò, y posteriormente la Santa Iglesia de Toledo, y otras, dieron, y otorgaron sus poderes al señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, Canonigo, y Dignidad de ella, quien en su nombre, y de todo el Estado Ecclesiastico de estos Reynos, otorgò à veinte y siete de Junio proximo, ante el infrascripto Secretario, la conveniente Escritura de Concordia, sobre la exaccion, y paga del explicado Subsidio. Y deseando las mencionadas

San-

1340328 64

Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena, concurrir por su parte à quanto sea del Real servicio, acreditando su pronta disposicion, y obediencia à las Reales determinaciones, presentò Memorial à su Magestad el señor Otorgante, solicitando se las admitiessè à separada Concordia en la conformidad, que se havia practicado en el Quinquenio antecedente, lo que asì se ha dignado su Magestad conceder, previniendo, que en quanto à las Condiciones, y Capítulos, sea con arreglo à la Concordia celebrada con el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo; cuya Real determinacion se participò al enunciado Señor Comisario General, y en su virtud, y habiendo presentado ante su Ilustrissima el señor Otorgante los Poderes que le estàn conferidos, acordò se procediessè à la formal extension de esta Escritura. POR TANTO, el prenotado señor Don Bernardo Velarde, en nombre, y por representacion del Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena: OTORGA, y hace la presente obligacion, y Concordia, sobre la Colectacion, cobranza, y paga del Subsidio del Quinquenio trigésimo octavo, con los Capítulos, y Condiciones siguientes.

(1)
Lo que han de pagar
estas Santas Iglesias,
y cantidad, que cor-
responde à cada una.

Primeramente, que las referidas Santas Iglesias, sus respectivos Cabildos, y Estado Eclesiastico comprehendido en sus Diocesis, han de dar, y pagar à su Magestad (que Dios guarde) por los dos millones, y cien mil ducados, que importa la Gracia, y Prorrogacion del Subsidio en los cinco años del relacionado trigésimo octavo Quinquenio, à razon de quatrocientos y veinte mil ducados cada uno, la cantidad que està considerada con separacion à cada una de dichas Santas Iglesias, en el repartimiento general del Estado Eclesiastico, inserto en la Concordia de que vâ hecha expresion, con la misma baxa de quinta parte, que por menor se refiere en las correspondientes partidas: Cuyas cantidades han de satisfacer à la Parte de su Magestad, conforme à los Breves Apostolicos, en dos pagas iguales por mitad, fin de Junio, y Diciembre de cada año: Que los cinco, que se comprehenden en el dicho Quinquenio, empezaron à correr, para en quanto à frutos, en primero de Enero del proximo pasado de mil setecientos cinquenta y seis, y para las pagas, def-

Sevil
Colegi
de Oñ
res.

Cuenc

desde otro tal día del presente ; de modo , que la primera se ha de cumplir , y executar en fin de Junio de este mismo año , y así sucesivamente las demás , hasta acabarse en fin de Diciembre del de mil setecientos y sesenta y uno , en moneda de vellon , por esta vez , respecto la baxa , y merced , que su Magestad ha hecho , sin que para lo de adelante quede por consecuencia , ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que su Magestad tuviere , sobre que el Subsidio se haya de pagar en oro , ò plata , ni al del Estado Eclesiastico , para satisfacerle todo en moneda de vellon : cuyas pagas haràn dichas Santas Iglesias en las Cabezas de sus Diocesis , en la forma , tiempos , y plazos prevenidos , y cada una respectivamente las cantidades que se figuen.

Sevilla, y
Colegial
de Olivares.

El Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla , debia pagar por sí , y su Diocesis , catorce quentos , setenta y seis mil , setecientos veinte y cinco maravedis , de que se baxan , dos quentos , ochocientos y quince mil trescientos quarenta y cinco maravedis , que importa la quinta parte , y quedan once quentos , doscientos sesenta y un mil , trescientos y ochenta maravedis , los quales han de satisfacer la misma Santa Iglesia , y la Colegial de la Villa de Olivares , siendo de cargo de esta la cantidad que la correspondiese en la liquidacion , y ajustamiento que se ha de formalizar , de modo , que tanto menos ha de pagar aquella.

Total del repartimiento. | Baxa de la quinta parte. | Lo que se ha de pagar.

14.0768725.- 2.8158345.- 11.2618380.

Cuenca.

El Dean , y Cabildo
B de

de la Santa Iglesia de Cuenca, debia por si, y su Diocesis, cinco quentos, novecientos treinta y cinco mil, y once maravedis, de que se baxan, un quento, ciento ochenta y siete mil, y dos maravedis, que importa la quinta parte, y ha de pagar en cada año, quatro quentos, setecientos quarta y ocho mil, y nueve maravedis.

Palencia. El de la Santa Iglesia de Palencia, debia por si, y su Diocesis, quatro quentos, ochocientos noventa y seis mil, ciento y tres maravedis, de que se baxan, novecientos setenta y nueve mil, docientos y veinte maravedis, por la quinta parte, y quedan, que ha de satisfacer en cada año, tres quentos, novecientos diez y seis mil, ochocientos ochenta y tres maravedis.

Cartagena. El de la Santa Iglesia de Cartagena, debia por si, y su Diocesis, dos quentos, trescientos quince mil, y seis maravedis, de que se baxan, quatrocientos sesenta y tres mil, y un maravedis, que importa la quinta parte, y que-

5.935H011. - 1.187H002. - 4.748H009.

4.896H103. - 979H220. - 3.916H883.

Astorg

(2)
Que
repar
mient
los h
gan
Santa
Iglesia

Cuenca

quedan que ha de pagar en cada año, un quento, ochocientos cinquenta y dos mil, y cinco maravedis.

Astorga.

El de la Santa Iglesia de Astorga, debia pagar por sí, y su Diocesis, un quento, ochocientos quarenta mil, quinientos setenta y siete maravedis, de que se baxan, trescientos sesenta y ocho mil, ciento y quince maravedis, por la quinta parte, y quedan, que ha de entregar en cada año, un quento, quatrocientos setenta y dos mil, quatrocientos sesenta y dos maravedis.

De forma, que debian pagar los Cabildos de dichos Santas Igle-

sias, segun el repartimiento del Estado Eclesiastico, lo que con separacion và considerado à cada una en las partidas antecedentes, que componen veinte y nueve quentos, sesenta y tres mil, quatrocientos veinte y dos maravedis de vellon, de que se baxa la quinta parte, en conformidad de la merced, que su Magestad ha hecho, que importa cinco quentos, ochocientos doce mil, seiscientos ochenta y tres, y quedan que han de pagar en cada año de los de este Quinquenio, como và figurado, veinte y tres quentos, docientos cinquenta mil, setecientos treinta y nueve maravedis.

(2)
Que los repartimientos los hagan las Santas Iglesias.

Que atento à que los Cabildos de estas Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y satisfaccion de lo que les toca por esta Gracia, han de correr por su cuenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demás diligencias, hasta la Real paga; de suerte, que los Repartimientos, y su Despacho, los han de hacer por sus Contadores, y Secretarios, como lo han

2.315006. — 463001. — 1.852005.

1.8400577. — 3680115. — 1.4720462.

29.0630422. — 5.8120683. — 23.2500739.

han acostumbrado, sin que otra persona alguna, por qualquier titulo, ò officio, lo pueda impedir, ni entrometerse en ello, y que los Mandamientos, Execuciones, y Despachos, que se expiden por los Jueces Subdelegados, para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Colectores, por las personas que ellos, ò los Cabildos señalaren, segun lo han hecho siempre, sin que sea de su obligacion seguir pleyto alguno en este asunto, sino que se haya de dár satisfaccion por su Magestad à las partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma que al Señor Comissario General de Cruzada pareciere ser justicia: Y que para todo lo referido se dèn Cartas acordadas, y los demàs Despachos necessarios en favor de estas Santas Iglesias, observandose en quanto al exercicio de los Notarios, y forma de su Despacho, lo mismo que como estaban los Oficios al tiempo que se vendieron.

(3) *Que con tribuyan en el Subsidio las Ordenes Militares.* Que por quanto los Cavalleros, y Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, contribuyen en esta Gracia, y repartimiento de Subsidio, en virtud de especial Breve Apostolico, su Magestad se ha de servir de mandar, que se dèn las Provisiones, y recados que convengan, para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas, que se comprehenden en el territorio de dichas Santas Iglesias, lo que les fuere repartido; y que si alguna Persona, ò Personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ò otras qualesquier personas, ò bienes de los que huvieren contribuido, ò pagado en los Quinquenios antecedentes, pretendieren eximirse por algun Indulto, ò por otra nueva Concesion de su Santidad, su Magestad darà orden para que no se use de tales Concesiones, ò tomarà à su cargo lo que montaren.

(4) *Que se reparta Subsidio à las Pensiones.* Que se haya de repartir el dicho Subsidio à las Pensiones, no obstante qualesquiera Clausulas de Exempciones, Prerrogativas, Donaciones, Concordias, Obligaciones *etiam informæ Camera*, que tengan en su favor, aunque hayan sido concedidas, y hechas despues de la Concesion del presente Quinquenio, y de la data de esta, y aunque se haga mencion expressa de todas.

(5) *Que en los repartimientos se observe la forma que por lo passado.* Que en quanto à las costas que se hicieren en los repartimientos, cobranzas, y pagas del Subsidio, y en la forma, y Lugares donde se huviere de practicar, y en quanto à las Iglesias, generos de bienes, y profesiones de personas, que han de pagar, y contribuir en el actual Quinquenio, se guarde, y siga la forma que se ha tenido en los passados, como tambien por lo tocante à la execucion, y apremio de los Contribuyentes, y que los repartimientos se hagan conforme, y al respecto de la Concordia que entre si hizo el Estado Eclesiastico, y se comenzò à execu-

tar en la paga de Junio del año de mil seiscientos y veinte.

Que por lo tocante al Subsidio de las Tercias, que su Magestad ha vendido con Clausula de eviccion, y saneamiento, se observe lo que en los Quinquenios antecedentes, sin perjuicio de las partes, para la possession, y propiedad en los pleytos, que estan pendientes; y que asì dichos pleytos, como el suspendido de Cardenales, y gastos comunes de las Ordenes Militares, se ha de servir su Magestad mandar se acaben, y determinen conforme à derecho, sin permitir haya mas dilaciones.

Que sin embargo de lo prevenido en la Concordia del ultimo anterior Quinquenio, y en las precedentes, sobre que lo que tocare à las Metas Arzobispales, y Obispales de estos Reynos, por el tiempo de sus vacantes, se huviesse de tomar, y recibir en cuenta à los respectivos Cabildos, han de pagar, y satisfacer su importe los comprendidos en esta Escritura, por las que se causaren en sus Diocesis, en el actual Quinquenio, cobrando de los Subcolectores de Spolios, y Vacantes, establecidos en ellas, lo correspondiente al Subsidio, y à la gracia del Excusado, como lo deben hacer en Sede plena, y segun està declarado por su Magestad, à representacion del Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, de que se previno à las Santas Iglesias en Julio, y Agosto de mil setecientos cinquenta y tres, con motivo del ultimo Concordato con la Silla Apostolica, y providencias tomadas para la distribucion de dichas vacantes.

Que su Magestad no ha de poder pedir, ni admitir, durante este Quinquenio, decima, ni contribucion alguna, sea para su Real servicio, ò por qualquiera motivo, causa, ò razon que se ofrezca, asì para la defensa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui, porque debaxo de la seguridad de no haver de pagar dichas Santas Iglesias otro genero de contribucion, se obligan à satisfacer, en la forma que vâ expreffada, lo que se les reparte por razon de Subsidio; y caso que su Santidad, motu proprio, conceda alguna decima para su Magestad, ò para otro qualquiera Principe, se ha de servir su Magestad de hacer todas las supplicas, è instancias necessarias hasta conseguir se suspenda la execucion del Breve que se diere, y de no conseguirse, y

(6)
Que se observe en quanto à las Tercias lo que en los Quinquenios passados.

(7)
Que lo correspondiente à las Vacantes de Obispados sea tambien de cargo de los Cabildos.

(8)
Que su Magestad no pida decima, ni contribucion sobre el Estado Ecclesiastico.

pagar por èl alguna contribucion estas Santas Iglesias , y Estado Eclesiastico de sus Diocesis , lo que assi pagaren , se les ha de baxar de la obligacion que hacen por esta Escritura , hasta en la concurrente cantidad.

(9)
Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à esta gracia.

Que por quanto desde las primeras Concesiones de esta Gracia se reconociò , que no solo era preciso que los Señores Comissarios Generales de Cruzada , y sus Subdelegados , fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella , y declaracion de las dudas que se ofrecieren , sino que por ser tan inmenso el numero de los contribuyentes , era necesario atajar los recursos que se estilaban à otros Tribunales , por cuya razon , su Magestad fue servido de mandar , que los negocios tocantes à las Gracias del Subsidio , y Excusado , no se pudiesen llevar por via de fuerza à los Consejos , y Chancillerias , ni à sus Reales Audiencias , ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir Peticiones en esta razon , como se mandò executar en las Concordias passadas , ampliando su Magestad dicha prohibicion , para que no se pudiesse llevar à la Sala de Competencias , sobre que se despacharon sus Reales Cédulas , especialmente una en veinte y tres de Enero del año de mil seiscientos setenta y siete , con relacion de las cláululas , y motivos por menor , que havia para ello : Y habiendose buuelto à controvertir sobre este punto , con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla , y Cruzada ; se sirvió su Magestad resolver se guardasse lo capitulado con el Estado Eclesiastico , y prevenido en dicha Cédula , despachando otra , con su insercion , en ocho de Febrero de mil seiscientos setenta y nueve , para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las Causas tocantes à dichas Gracias , declarando por no formadas las que se huviesen introducido , ò intentado : Es Condicion de este Assiento , Obligacion , y Concordia , que se haya de guardar inviolablemente todo lo referido , assi para que dichas Causas no se puedan llevar por via de fuerza à los Consejos , Chancillerias , y Audiencias , ni otros Tribunales , como para que no se puedan formar sobre ello competencias , dandose , como se han de dar , Cédulas Reales , y los Despachos necesarios para el cumplimiento de uno , y otro , y las que se han acostumbra- do dar para que las Justicias Seglares no se entrometan en el

conocimiento de las dichas Causas, sino que den todo el favor, y ayuda, que convenga para la execucion, y cobranza de los repartimientos del Subsidio, y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de estas Santas Iglesias, y sus Colectores; y que quando sea preciso impartir el auxilio del Brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necessario acudir para ello à las Cabezas de Partido, lo que sea, y se entienda tambien para cobrar dichas Santas Iglesias, por los Tribunales de Subdelegados, de los Espolios de los Obispos, qualesquiera cantidades, que constare debieren de lo repartido por las referidas Gracias.

Que mediante à que por el año passado de mil seiscientos veinte y dos, se mandò promulgar una Real Pragmatica, prohibiendo que en las Escrituras de Arrendamientos, Deudas, y Rentas, no se pudiesen poner sumisiones à las Justicias, ni salarios à las personas que las fuesen à executar, con cuyo motivo la Congregacion del Estado Eclesiastico, en la que se celebrò el año de seiscientos veinte y quatro, por sus Memoriales para los Assientos de esta Gracia, y la del Excusado, suplicò, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las Rentas Eclesiasticas, à que assintió su Magestad en Decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiesse prohibir las dichas sumisiones, y salarios en las rentas de que se pagan estas Gracias: Es Condicion, que se haya de guardar, y cumplir, sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto, y que en las Escrituras de Rentas Eclesiasticas, sobre que estàn impuestas, se puedan poner sumisiones, y salarios, en la misma forma que se acostumbra-
ba hacer antes que se publicasse la citada Pragmatica, dandose para la observancia de este Capitulo las Cédulas de su Magestad, que fueren necessarias.

Que por los Señores Comissarios Generales Apostolicos, como Jueces Executores de la Concesion, y Prorrogaçion del Subsidio, se den, y hayan de dar, las Provisiones, y subdelegaciones de Jueces, y los demàs recados necessarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta Gracia, y las costas, en cada un año; y que todas las deudas que se deban à los Cabildos, ò Fabricas de las San-
tas

(10)

Que en los arrendamientos de rentas de que se paga Subsidio, y Excusado, se pueda poner sumision, y salario.



(11)

Que por los Jueces Subdelegados se den los Despachos necessarios para los repartimientos de esta gracia, y que genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por su Jurisdiccion.

tas Iglesias , comprehendidas en esta Concordia , y à las rentas en que fueren interessadas las Mesas Capitulares , ò lo que se debiere à Dignidades , ò Canonigos , se pueden cobrar por la Jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada , de sus Mayordomos , Renteros , Arrendatarios , y otros Deudores , aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza , y no estèn subhordinadas al Señor Comissario General , ni à sus Subdelegados , y aunque lo estèn à otras Justicias , con que la tal deuda sea de frutos , ò rentas que deba pagar Subsidio , y no exceda de la cantidad , que à cada uno le fuere repartida , salvo si el exceso fuere tan corto , que no llegue à la quarta parte de todo el credito ; porque en este caso han de poder conocer , y continuar el Juicio los Subdelegados de Cruzada , para no dividir la continencia de la Causa en diversos Tribunales , y evitar un nuevo , y costoso recurso por tan escaso interes , y que no sean deudas fallidas , ni deudores que hayan hecho pleyto , y concurso de Acrehedores , como se contiene en las Instrucciones , Provisiones , y Sobre-cartas , que cerca de esto estàn dadas ; pero con prevencion , de que en todos , y en cada uno de los procedimientos , Autos , y diligencias que se ofrecieren , y practicaren sobre las referidas cobranzas , no se ha de usar del apremio por Censuras , sino en los casos precisos , observandose , aun en ellos , la moderacion que dicta la equidad , y la justicia , sin admitir Cefsiones de deudas de frutos , ò rentas , que no deban pagar Subsidio , ò en mas cantidad , ò personas , de las prevenidas en esta Condicion , ni estender por este medio , ni otros abusos , su Jurisdiccion à personas , y casos , en que no les està concedida , sobre que se hace especialissimo encargo à los Jueces , para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por su Magestad en este assunto.

(12)
*Queda suspenso un
Auto del Señor Comis-
sario General.*

Que por quanto en quince de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta , el Ilustrissimo Señor Don Antonio Benavides , siendo Comissario General de la Santa Cruzada , como Juez Executor de las Gracias del Subsidio , y Excusado , proveyò un Auto , dando forma al uso de la Jurisdiccion que tienen , y se comunica à los Subdelegados por los Capítulos de esta Concordia , imponiendoles Penas , y Censuras , en caso de contravenir à lo dispuesto , y declarado en el mismo

Auto , de que por parte de las Santas Iglesias , y Estado Ecclesiastico se interpuso súplica ante su Ilustrísima , pretendiendo su reformation , y que su contenido era contra lo permitido al uso de la Jurisdiccion , en que no se tomó providencia , hasta que en el Capitulo quarenta y uno de la Concordia del Subsidio , que terminò en fin de Junio del año pasado de mil seiscientos noventa y tres , se puso por Condicion expressa , que el citado Auto se suspendiesse , como desde entonces le suspendió dicho Señor Comissario General , para que sin embargo de èl , las Santas Iglesias , y los Subdelegados , pudiesen usar de la Jurisdiccion de Cruzada , en todo lo que por las Condiciones de aquella Concordia , Leyes del Reyno , y disposiciones de Derecho , se les permitia , quedando las cosas en el mismo estado que estaban antes de proveerse : Es tambien Condicion de esta Escritura , se observe lo referido en el relacionado Capitulo , como si aqui fuera inserto , no obstante qualesquier casos que hayan sido , ò puedan ser contrarios , por declararse , como desde luego se declaran , por inconsequentes à lo capitulado , y que se capitula , que es lo que se ha de observar en fuerza de esta Concordia.

Que el Señor Comissario General de la Santa Cruzada , como Juez Executor del Subsidio , haya de dár los Titulos , y Provisiones de Jueces Subdelegados , como và dicho , y que estos sean de los Cabildos , segun es costumbre ; previniendose , que quando à su Ilustrísima le fuere pedida justicia por via de agravio en el repartimiento , y exaccion de dicha Gracia , si algunas Provisiones se dieren por esto , no se suspenda en ellas la paga , ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza ; como tambien , que no se nombre para estos empleos à Coadjutores , ni Dignidades , que no tuvieren voto en los respectivos Cabildos , ni tampoco à los Racioneros de estas Santas Iglesias , aunque le tengan ; y en caso de que haya actualmente nombrados algunos de estos , ò en adelante se nombraren , desde luego , los tales nombramientos que se huvieren hecho , ò hicieren , quedan revocados , y anulados en virtud de esta Condicion , para que no usen de ellos en manera alguna ; y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos , su

(12)
 Que no se tome el Plan
 de los Racioneros, ni se
 impida la execucion de
 estos Decretos.

(13)
 Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias , quedando escluidos los Coadjutores , Racioneros , y Dignidades , que no tienen voto en Cabildo.

(14)
*Que no se tome el Pan
de los Eclesiasticos, ni se
impida la extraccion de
frutos Decimales.*

Ilustrissima tendrà atencion à limitarle quanto sea possi-
ble.

Que por el tiempo que durare esta Concordia no se ha
de poder tomar, ni embargar Pan alguno de los Eclesiasticos
de estas Diocesis, assi de Trigo, como de Cevada, y otras
semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fron-
teras, ò Positos de los Lugares, ni para sembrar los Labrado-
res, ni con otro ningun pretexto, causa, ni razon, aunque se
pague à qualesquier precios, no siendo caso de hambre, ò
necesidad publica, y entonces las Justicias justifiquen ante los
Comissarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada en
cada Diocesi, la necesidad publica, haciendo para su recono-
cimiento cala de todo el Trigo de Seculares en cada Lugar, sin
que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos, lo qual
se ha de hacer con asistencia, è intervencion de la persona,
que para ello nombrare el Deàn, y Cabildo de la Santa Igle-
sia, en cuya Diocesi succedere este caso; y no nombrandola,
la nombren dichos Subdelegados: y no se ha de llegar al Pan
de los Eclesiasticos sin tomar primero el de los Seglares, sin
reservar ninguno, aunque sean Labradores, ò que gocen
Tercias Reales: y quando llegue este caso, no se ha de tomar,
sin pagarlo primero de contado por precios justos, y razo-
nables; y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se
pagare à la fazon à los Vecinos de los Lugares adonde estu-
viere dicho Pan; pero ni con estas, ni otras circunstancias,
aunque sean en dicho caso de necesidad publica, se ha de
poder tomar, ni embargar el Pan de los Diezmos estando en
el monton pro indiviso, ò en poder de los Fieles, Terceros,
Cogedores, ò Arrendadores; esto es, mientras no estuvieren
repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes,
que los han de haber; porque en todo acontecimiento nun-
ca se ha de poner estorvo, embargo, ni impedimento, para
que los participes en los Diezmos puedan llevar, recibir, y
cobrar, y cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte,
ò partes que les tocaren, y perteneciere; y despues que lo ha-
yan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni em-
bargar los Granos que huvieren menester para el gasto de sus
personas, casas, y familias, y para dár limosnas competen-
tes, conforme à su calidad, estado, y obligaciones. Asimismo

es condicion , que no se pueda impedir el sacar los frutos de los Diezmos , de Granos , Vino , Ganados , y otras especies, de un Lugar à otro , ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo , y quando los vendieren los demàs Vecinos ; y que todos los frutos Decimales , que fueren propios de las Iglesias , y Eclesiasticos , sean libres de Alcavalas , y otras contribuciones Reales , aunque sean Ganados , ù otra qualquier especie , con tal , que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos en cuyo Dominio estuvieren ; pero que si huvieren salido del de las Iglesias , ò Personas Eclesiasticas , por razon de venta , arrendamiento , ù otra qualquiera causa , no han de gozar los frutos , aunque procedan de Diezmos , exemption , ni libertad alguna , y han de pagar todo aquello , que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad , como si no huvieran sido Decimales , los quales se han de poder extraer libremente de unos Lugares á otros en lo interior del Reyno , sin que se pueda embarazar , ni tampoco el extraerlos fuera por Mar , como sea à Dominios de su Magestad , con la obligacion de hacer Registro , y traer Tornaguia , lo que se ha de executar , con la fianza correspondiente , ante el Ministro , ò Capitan General , que estuviere gobernando el Puerto por donde se hiciera la extraccion , en que tambien sea comprehendida la renta del Voto de Santiago . Y asimismo es condicion , que los Arrendadores de los Diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares adonde los cogen , à otros donde fueren Vecinos , sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren , por el motivo de extraerlos ; porque este derecho solo se causa , y debe pagar , en los Lugares donde se celebrare el contrato de venta , o permuta , conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno . Y para que se cumpla , y execute lo aqui contenido , se ha de fervir su Magestad mandar se den las Cedula , y Despachos necessarios , en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes , por las partes donde tocara , con facultad à los Jueces Subdelegados , para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela , dandoles nueva , y especial Comission para ello , y para que el Consejo Real de Castilla , ù otro Tribunal alguno , no puedan conocer

por

(15)
*Que se señale turno
à los Arrendadores de
frutos Eclesiásticos.*

(16)
*Que se lleve à debida
execucion el reparti-
miento que se hiciere de
esta Gracia.*

por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el señor Comissario General de Cruzada, en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cédulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiásticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus Privilegios, y Exempciones: Es condicion, que su Magestad se sirva mandar, que por la parte donde tocare, se den los Despachos necesarios, para que à los participes de frutos Eclesiásticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale el turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demás Vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

Que el repartimiento que se hiciere del dicho Subsidio por los Repartidores de cada Iglesia, y Diocesis, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad sin ninguna dilacion; no obstante qualesquier contradiccion, ó apelacion, y que no se puedan dàr Provisiones del señor Comissario General para impedir el repartimiento, paga, y exaccion de el, ni poner censuras, ni penas, que suspendan la execucion, hasta que se hayan visto las causas por su Ilustrissima, y se hayan dado en ellas Sentencias definitivas en Vista, y Revista: y si se dieren Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas; ni por esto cesse el repartimiento, execucion, y paga del Subsidio en manera alguna, à cuyo efecto se den las Cédulas Reales, y Cartas acordadas, que se pidieren: siendo condicion expressa, que todas las cantidades que se dexaren de satisfacer à las Santas Iglesias, por concederse esperas por el señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qualquiera causa, que impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen, antes bien se les haya de dàr, y dà desde luego la misma espera que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser passados, sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la cantidad, ò cantidades sobre

que se les embarazare, ò concedieren esperas, y en todas las que el señor Comissario General concediere, debaxo de las calidades referidas, y sin embargo de ellas, se ha de prevenir, que los Interessados tengan obligacion à presentarlas, dentro del termino que pareciere competente, ante el Cabildo à quien tocare, para que le conste, y pueda prevenir lo conveniente, y usar de las que por este Capitulo se dà à las Santas Iglesias.

Que mediante su Magestad ha sido servido de continuar al Estado Eclesiastico la merced de reservar de los Juros, que tuviesen los Cabildos de las Santas Iglesias, sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año, segun, y como se expreso en las Concordias antecedentes, enterado su Real animo de que por la reduccion de los reditos, de cinco à tres por ciento, han faltado quarenta mil ducados à las respectivas Santas Iglesias, sus Fabricas, y demàs Interessados: Es condicion, que si su Magestad se valiere del todo, ò parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces ha de quedar, y quede reservada de los que pertenecen à las Messas Capitulares de las expressadas de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena, sus Colegiales, y Fabricas, asì por Privilegios que estuvieren en cabeza, y à nombre de unas, y otras, como los que gozaren, y las pertenecieren, por concessiones, donaciones, ò otros qualesquier Titulos legitimos, la cantidad, ò cantidades que correspondiere, y cupiere à cada una, prorrata, y à proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha à todo el Estado Eclesiastico: cuya cantidad, que asì justamente las tocara, ha de quedar reservada, no solo de la Media-Annata correspondiente, sino de otras qualesquiera cantidades de que su Magestad se valiere con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concession de reserva de valimientos, los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion, y cumplimiento de lo mencionado, se las han de dàr las Cedula Reales, y Despachos necessarios, con insercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes, con declaracion, de que qualesquiera Ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren, durante el presente, suspendiendo las reservas,

(17)

Que se reserven 100000 ducados de Juros de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada.

ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entienda con las que se dieren à estas Santas Iglesias: para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dàr satisfaccion à su Magestad de las contribuciones del Subsidio, y Excusado, se pone por condicion expressa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora à Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir su Magestad de dàr las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Gobernadores de el de Hacienda, Superintendentes de Juros, ù otras qualesquier personas, à cuyo cargo estuviere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso pensado, ò no pensado, puedan valerse de estos Juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real Orden, mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo à los Administradores, Theforeros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales paguen enteramente à las Santas Iglesias Cathedralas, y Colegiales, y à cada una de ellas, y sus Fabricas, los relacionados Juros, sin embargo de qualesquiera Ordenes en contrario del Presidente, ò Governador del mismo Consejo, ù otro Ministro; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus cuentas à los Administradores, Arqueros, Recaudadores, Theforeros, Depositarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas: sobre lo qual, y para que esto se execute, segun, y como và prevenido, es tambien pacto expreso de esta Concordia, que por su Magestad, conforme à lo determinado en las Consultas referidas, y por el Ilustrissimo Señor Comissario General, se ha de dàr, y por la presente se dà, jurisdiccion, y facultad à los Subdelegados de la Santa Cruzada, Subsidio, y Excusado, y demàs Gracias, para que todas las veces que por las Santas Iglesias, ò en su nombre, se acudiere ante ellos, presentando Certificacion de los Contadores de Rentas Reales, ò de otra persona, que pueda, ò deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimiento en la renta de su situacion, y que se ha cobrado por los Administradores, Theforeros, Depositarios, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que corre-

(16)
*Que se señale turno
à los Arrendadores de
rentas Eclesiasticas.*

(17)
*Que se reserve para
los Arrendadores de
rentas Eclesiasticas
la cobranza de los
pagos de Cruzada.*

(18)
*Que se lleve à debida
cuenta el reparti-
miento que se hiciera de
esta renta.*

respondiere al plazo que se pidiere, y que deben percibirle las Santas Iglesias en su lugar, y grado, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haber las mismas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades que queda prevenido. Y que por lo correspondiente à los Arrendadores de Rentas Reales se les obligue por los Subdelegados à la paga de los que debieren satisfacer, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos: bien entendido, que para que esto tenga cumplido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los Subdelegados de Cruzada contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, para que den las Certificaciones que fueren necessarias, assi del cabimiento, como de lo demàs menesteroso para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y mediante que con ocasion de haverse administrado, y estarse administrando por parte de la Real Hacienda, diferentes Rentas, sobre que estàn situados diversos de los relacionados Juros, se ha experimentado en los proximos inmediatos Quinquenios no haver pagado gran parte de ellos, haciendose inutil la Gracia, y el efecto de la reserva, que su Magestad tiene concedida al Estado Eclesiastico: Es condicion asimismo, que en parte de pago de las Libranzas del Subsidio, y Excusado se admitan las cantidades, que de los propios Juros incluidos en la reserva dexaren de pagarse à las Santas Iglesias, con el motivo de administrarse por la Real Hacienda, ò por otra razon; y que para comprobacion de no haverse satisfecho el todo, ò parte de ellos, sean bastantes las Certificaciones, que deberàn darse por la Pagaduria General de Juros, ò por otras Oficinas à que corresponda; y en caso de que las dificulten las personas que deban darlas, se las pueda obligar por los Subdelegados de Cruzada, como en quanto à otras se previene antecedentemente en este Capitulo, el qual se ha puesto à la letra en la Escritura de Concordia, sobre la administracion, y paga del Excusado: y consequentemente se declara, que este, y aquel son para un mismo efecto, sin que por las dos Escrituras se conceda à estas Santas Iglesias mas que la parte que las correspondiere de los cien mil ducados de reserva.

Que

(18)
Como se ha de practicar la reserva de los 1000. ducados de Juros, y recurso, que se concede à las Santas Iglesias.

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva, que se contiene en el Capitulo antecedente, hayan de tener arbitrio, y facultad de incluir en ella los Juros que tuvieran, y eligieren, hasta en la concurrente cantidad, y excluir los que por las Concordias antecedentes huvieren estado incluidos, subrogando en lugar de estos otros, à su eleccion, sin que se pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre si excluyeren Juros pertenecientes à unas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad de los cien mil ducados, quedandolas su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar por la presente, puedan hacerlo, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados se pueda poner embarazo, ni hacer contradiccion alguna. Y se declara, que respecto de que por Real Resolucion del año de mil setecientos veinte y siete quedaron reducidos los Juros à tres por ciento, de que resulta à las Santas Iglesias el perjuicio de la deterioracion de sus rentas subsidiales, y de la reserva de esta rebaxa, por lo correspondiente à los cien mil ducados, quedará en sesenta mil, que son dos quintos menos; y que por el Capitulo veinte y quatro de esta Concordia se capitula, que siempre que su Magestad tomare alguna parte de Juros, ò otros bienes subsidiales, se haya de rebaxar à lo que deben pagar de Subsidio, rata por cantidad, ha de quedar el recurso à las Santas Iglesias de pedir à su Magestad se las abone lo equivalente à lo que falta de la reserva, en lo que han de pagar en cada un año.

(19)
Calidades de Juros, que las Iglesias pueden incluir en la reserva.

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos diez y ocho: de fuerte, que estas Santas Iglesias puedan comprehender, è incluir en la que à proporcion las compete de los cien mil ducados, los Juros propios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de las Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y obras pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos, hasta la expressada cantidad; con prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los Juros, que des-

de

de oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

Que por quanto en la administracion del Subsidio, y Excusado no tienen los Cabildos mas util, que el servicio de su Magestad, antes se hallan con la pérdida, que por la diminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolixos pleytos, siendo preciso dar tiempo suficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo que haya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y constare por el Registro està cobrado para pagar à su Magestad esta Gracia, segun el tiempo que en cada Diocesis es uso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por cuenta de la Real Hacienda, y no de estas Santas Iglesias: Y si en los registros, que los Colectores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado para pagar à su Magestad, conforme al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido, y hecha la comprobacion de ellos con los Libros de los Colectores, segun la instruccion que para esto se remite à los Subdelegados, quisieren dichas Iglesias se determinen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros, los que sean del Real agrado, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias, como se ha hecho, y executado antes de aora, en virtud de Decreto de su Magestad.

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, ò Pueblo de las Diocesis comprehendidas en ella, de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir su Magestad de mandar, que si la Ciudad infestada fuere donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas del Subsidio, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos, mientras durare la enfermedad, ni sea visto haver llegado el plazo, ò plazos hasta pasado un mes de publicada la salud; pero si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la sus-

(20)

Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda.

(25)

(26)

(27)

(21)

Espera que se ha de dar para la paga de esta Gracia.

(28)

penfion de la paga fola fea , y fe entienda en quanto à la parte que tocara à los contribuyentes del tal Lugar , ò Lugares enfermos , fegun lo que conftare tocarles , por Testimonios , ò Certificaciones del Secretario , ò Contador , ante quien fe hicieren los repartimientos. Y porque podrá fuceder , que fin embargo de la enfermedad , ò antes de ella fe huviefen cobrado , ò cobrafen algunas partidas ; fe declara , que conftando de ello por los Libros del Colector , ò por fu Relacion Jurada , tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte que pareciere eftar cobrada , fin valerfe de la fufpenfion , que fe concede por razon de la enfermedad.

(22)
Que las baxas que fu Mageftad hiciere , fean por fu cuenta.

Que fi fu Mageftad hiciere algunas baxas de esta Gracia del Subfidio , por quiebras , invafiones , ò diminuciones de algunos Lugares , ò por otras razones , han de fer por cuenta de la Real Hacienda , como ha fido fiempre , y fe efta practicando , fin innovar la forma que en efto fe ha tenido. Y por quanto en esta Efcritura , quedan obligadas estas Santas Iglesias , à pagar cada una en particular lo que contiene el repartimiento , ha de fer vifto , no perjudicarse por esta razon para gozar de las baxas , que fu Mageftad las tuviere hechas , ni para poder pedir fe prorroguen , y concedan de nuevo à las demàs que tuvieren razon para ello.

(23)
Que las Moratorias no fe entiendan en perjuicio de lo que fe debiere à estas Gracias.

Que las Moratorias , que por fu Mageftad , ò el Consejo Real de Castilla fe concedan à los Lugares , no fe entiendan en perjuicio de lo que eftos debieren à las Santas Iglesias por lo refpectivo à estas Gracias ; pero fi deberàn poner , y pondràn toda atencion , y cuidado , en observar , y guardar las Moratorias , y reglas que prefcriben las Leyes , y Ordenanzas Reales , para el mayor alivio , y confervacion de los Labradores , y demàs Vaffallos de fu Mageftad , como tiene prevenido , y mandado.

(24)
Que fi fu Mageftad fe valiere de algunos efectos Subfidiales , lo que fe les repartiere fea por cuenta de fu Mageftad.

Que fi fu Mageftad tomare alguna parte de los Juros , Censos , ò Casas , y demàs bienes Subfidiales , fe baxe al Subfidio , rata por cantidad , la parte que correspondiere à eftos , y otros qualesquiera efectos ; y de lo que efto importare , no fe ha de dar fatisfaccion , practicandofe lo mismo en los casos en que por eftar en administracion las Rentas Provinciales , ò por otro qualquier motivo , fe dexede pagar el todo , ò parte de los Juros incluidos en la referva ;

en atención, à que sin embargo de que su Magestad no se valga expressamente de ellos, carecen los Interessados de sus reditos, que en substancia es lo proprio, y no dista, ni se distingue de un expreso valimiento. Y las liquidaciones que se huvieren de hacer de los Juros, y demàs Rentas Subsidiuales de que su Magestad se valiere, se han de poder executar ante los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada.

Que todos los maravedis que procedieren de la Gracia del Subsidio, durante este Quinquenio, se hayan de gastar en los fines à que estàn destinados por la Santa Sede, sin que se pueda hacer merced de por vida, ni dár ayuda de costa, ni otra alguna consignacion sobre los efectos de dicha Gracia, cuyo importe se ha de distribuir en los mismos fines.

Que por quanto la principal Hacienda del Estado Eclesiastico, sobre que estàn impuestas las Gracias del Subsidio, y Excusado, consiste en Diezmos, y para administrarlos, y recogerlos, se necesita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demàs cargas Concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas hay algunas que puedan ponerse en esta ocupacion, con la seguridad, que los Cabildos necesitan, si à los que se emplean en ella no se les dà alguna exempcion, ò Privilegio personal; su Magestad se sirve conceder, que en cada Lugar, como passe de treinta Vecinos, se haga libre, y exempto, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, de todos los demàs Oficios Reales, y cargas Concegiles, y por el año que sirviere este empleo, sea exempto tambien de los Oficios honorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la Guerra; pero que contribuya en todos los demàs alojamientos, y repartimientos para ella.

Que respecto haverse encargado repetidas veces por Reales Decretos à los Prelados de estos Reynos, que no admitan à Ordenes, con titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo numero que hay de Eclesiasticos, Ordenandose muchos por solo el fuero,
con

(25)

Que el importe de esta Gracia se ha de convertir en los fines à que està aplicado.

(26)

Que sea exempto de Oficios Reales, y cargas Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta Gracia.

(27)

Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio, los que se Ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellanía Laycal.

con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las Gracias Eclesiasticas se eximen como Seculares, con lo que son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres los gravámenes de que ellos se libran; con cuyo motivo tuvo su Magestad por bien, por resoluciones à Consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de las Concordias del vigesimoquinto Quinquenio, y el vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente, servirse de mandar se executasse assi, expressando, que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio, para la congrua de los que huviesse de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, con calidad, de que despues de sus vidas quedassen bienes seculares, y profanos, para las contribuciones Reales que les tocassen pagar, y exemptos de las Eclesiasticas: y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder el Breve necessario para lo referido: Es Condicion de esta Concordia, que su Magestad mande dar orden por la parte donde toca à su Ministro en Roma, para que en su Real nombre passe los Oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve: y assimismo para que contribuyan en el Subsidio las fundaciones de Capellanias, y Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò possayeren Eclesiasticos, que gozan rentas Eclesiasticas, y que no contribuyan en las contribuciones Reales Laycas: Siendo tambien Condicion, que los gastos, y costas que pudieren tener estos Breves, en caso que se concedan, y el de su remission, portes, y demàs que se ofrezcan, hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico de las Santas Iglesias, y estas satisfaràn la parte que las corresponda de dichos gastos.

(28)
Que su Magestad ha de interponer sus oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las posesiones adquiridas demàs de las de su Ereccion, y Dotacion.

Que en consecuencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, su Magestad interpondrà sus oficios con su Santidad, para que declare, que las Religiones, que ademàs de las posesiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquirien-

res de frutos Decimales, por Sillas, Millones, y demás con-
tribuciones. Si acaso, o contándose, o de otra manera, que
Que por quanto muchos Lugares en que tienen estas
Santas Iglesias, y demás participes, Diezmos, no pueden
conseguir, que los Vecinos les dexen troxes, y valijas, sino
por excelsivos precios, ni que las Justicias compelan a los
que las tienen de ocupadas, y no las necesitan, a que las
arrienden por su justo valor, por cuya causa se ven los Ecle-
siasticos obligados a perder los frutos, o venderlos por ba-
stos precios: Es Condicion, que su Magestad se sirva man-
dar, que las Justicias siendo requeridas, obliguen a los que
tuvieren troxes, y valijas, que huvieren acostumbra-
das en Arrendamiento, a que las arrienden a los Adminis-
tradores, o Arrendadores de frutos decimales, por el justo
precio.

Que los Librancistas a quienes se dieren libranzas sobre
los efectos del Subdido, puedan orogar las Cartas de pago
de ellas ante los Escriptanos del Cabildo, u otros Reales, sin
que por ellos, ni aquellos, se pueda llevarles mas derechos,
ningun precto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos
Depachos, cosa alguna.

Declarase, que en representacion hecha por las Santas
Iglesias al Señor Comissario General, sobre diferentes preten-
siones para la Colectacion de las Gracias del Subdido, y Ex-
cudado, que puso en manos de su Magestad, con Consulta
de carorçe de Mayo del año pasado de mil seiscientos veinte
y siete, expresaron, en la del numero quinto de ella, que
todos los generos indispensables al Culto Divino, como son
aces, ropas para Caxillas, vestidos de Imagenes, vino para la
oblatas, y otras cosas precisas a la manutencion de las fabri-
cas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tri-
butos, y derechos, con tal, que no se use de ellos para otros
fines profanos, sobre que se sirvió su Magestad responder.
Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providen-
cia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil seiscien-
tos y veinte y uno.

Con-

Que por parte de las Santas Iglesias contenidas en esta

(37) Que se arrienden tro-
xes, y valijas a los
Arrendadores de Diez-
mos.



(38) Que las Cartas de Pa-
go que se ofrezcan del
importe de esta Gracia,
se puedan orogar ante
qualesquiera Escriva-
nos.

(39) Refiriese lo que su
Magestad se sirvió res-
ponder a la instancia
de las Santas Iglesias,
sobre exencion de los
generos para el Culto
Divino.

(40)

Que se haya de traer
Brev-

ra por el Convento Real de San Lorenzo, y tambien por
 la que eligiere el Estado Eclesiastico, o quien le represente
 re: Es Condicion, que su Magestad se ha de servir mandar
 al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, a quien
 toca hacer rassa de estos Libros, que en los casos de execu-
 tarla, prevenga a la persona, que en la dicha forma se nom-
 brare, para que vea si tiene que representar en orden a
 ello, y que se ponga particular atencion, assi en la rassa,
 como en que no falten Libros tocantes al Rezo Divino de
 todos generos; y que su Ilustrissima mande, que sin dilacion
 alguna se provea de los que son preciosos, y necessarios en
 las Cabezas del Arzobispado, y Obispados contenidos en es-
 ta Escritura, respecto de experimentar gran falta de ellos,
 con prevencion de que en caso de no executarles assi por las
 personas a cuyo cargo corren los dichos Libros en el ter-
 mino que para ello se lesenalare, se de efectiva providen-
 cia por el referido Ilustrissimo Señor, para que los que los
 necessitaren puedan traerlos de qualquiera partes, y usar
 de ellos, registrandole primero por su Ilustrissima, o las
 personas que diputare. Y por quanto se sabe haver en esta
 Corte lugar, que se obliga a imprimir estos Libros con
 tanto primor, y hermosura, o mas, que en Antuerpia (de
 que hay experiencia) quiere su Magestad se trate este pun-
 to con toda seriedad, y se le proponga lo que debera hacer-
 se, pues es su Real animo no se dexen de la mano esta de-
 pendencia, y evitar por este medio el que estos Libros se
 traygan de Antuerpia, como el que por esta razon se ex-
 trayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta
 providencia en bien de la Monarquia, y alivio del Estado
 Eclesiastico.

Que los Arrendado-
 res de Diezmos sean
 tratados en los repar-
 timientos de contribuc-
 iones, con la misma
 equidad, que los otros
 Vecinos.

(36)

Divino.
 que se ha de servir
 para que se ponga
 particular atencion
 en la rassa, como
 en que no falten
 Libros tocantes al
 Rezo Divino de
 todos generos; y
 que su Ilustrissima
 mande, que sin dilacion
 alguna se provea de
 los que son preciosos
 y necessarios en
 las Cabezas del
 Arzobispado, y
 Obispados contenidos
 en esta Escritura,

(37)

para que los que los
 necessitaren puedan
 traerlos de qualquiera
 partes, y usar de
 ellos, registrandole
 primero por su
 Ilustrissima, o las
 personas que diputare.
 Y por quanto se
 sabe haver en esta
 Corte lugar, que se
 obliga a imprimir
 estos Libros con
 tanto primor, y
 hermosura, o mas,
 que en Antuerpia
 (de que hay experi-
 encia) quiere su
 Magestad se trate
 este punto con
 toda seriedad,

(38)



como se hace en la Contaduría Mayor de Cuentas, havien-
do primero satisfecho los alcances, se las haya de dar, y la
Contaduría de Cruzada se arregle al Arancel en los dere-
chos de las cuentas de las Santas Iglesias, dando recibos a las
partes de lo que legitimamente debieren pagar.

Que los Coletores Generales del Subsidio, y Sub-Co-
lectores de las Diocesis contenidas en esta Concordia, hayan
de gozar del fuero privativo de Cruzada en todas las Cau-
sas Civiles, y Criminales, aunque sean independientes de
la Colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de
Coletores, y Sub-Coletores, que hasta agora ha havido.
Y por quanto en algunos Partidos, ya por lo dilatado
ellos, ya por hallarse los Sub-Coletores con impedimen-
to para solicitar la cobranza, es preciso nombren es-
tos un Sobstituto que les ayude, y facilite la cobranza, por
que conviene para ella, concede su Magestad, que
Sobstituto haya de gozar del mismo fuero pasivo de Cru-
zada en todas las Causas Civiles, y Criminales, como el p-
picario, sin distincion. Y que para obviar los fraudes,
en este nombramiento puede haver, ha de preceder
efectuarle la aprobacion del Señor Comissario General.

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Ma-
yores, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada
Fiscal, y Notario Mayor de las Ciudades donde estan estas Igle-
sias, y de las Ciudades de dicho Subsidio, Mayordomos,
Receptores, Contadores de las Iglesias, hayan de gozar de
la misma exempcion del fuero, que los del Capitulo ante-
cedente, y ademas, respecto de la asistencia personal, que
tienen en las Iglesias, han de ser exmptos de cargas Reales,
y Concegiles, y de ir a servir por sus personas a la Guerra,
entendiendose el fuero privativo de Cruzada, en los casos
de reos convenidos; y con tal, que en cada uno de los Obis-
pados solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada mi-
nisterio de los expresados en este Capitulo, y en el antecede-
nte.

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea, por lo que
conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan precios
proporcionados, para que su coste facilite que no se carez-
ca de todo lo necessario, y que sea rasilandolos persona pue-
ra

(33)
Que los Coletores Ge-
nerales, y Sub-Cole-
tores gocen del fuero
de Cruzada, y que
puedan nombrar un
Substituto con la mis-
ma exempcion, prece-
diendo la aprobacion
del Señor Comissario
General.

(34)
Que gocen de la mis-
ma exempcion los Se-
cretarios de los Cabil-
dos, Alguacil Mayor,
Fiscal, y Notario Ma-
yor de Cruzada, y sub-
sidio, Receptores, y
Contadores de el, Ma-
yordomos, Pertigue-
ros, y Porteros de las
Iglesias.

(35)
Como se ha de hacer
la tasa de Libros Sa-
grados, y que se pro-
ponga a su Magestad
lo conveniente sobre
este asunto.

riendo de dia en dia, deben pagar Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo estan exemptos de pagarlos de las dichas Posesiones de su Ereccion, y Dotation.

Que las Capellanias tenues, que no llegan a la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes subdiales, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Apostolica Ministerii*.

Que por quanto su Magestad por su Real Clemencia hace diferentes baxas a Comunidades, y contribuyentes en el Subdido, y para este efecto se despachan Cédulas, con las quales se presentan ante los Subdelegados que las mandan cumplir a los Coletores; y aunque se hacen dichas baxas. las partes resisten entregar las Cédulas Originales; y si se les compete a ello, por haverlas menester los Cabildos para sus cuentas, acuden a la superioridad, que declara no deber entregartas: de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, la Comunidad de Cruzada no las passa, instando por las Cédulas, o Despachos Originales, de que se le sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los ajustes: Es Condicion, que se hagan, y pasen dichas baxas con traslados autorizados de las Cédulas, o Despachos, que para ello se expidieren, sin necesidad de los Originales, y que no mostrandose por las partes interesadas el traslado de la Gracia, que su Magestad las ha hecho, o hiciere, se proceda al cobro de lo repartido; y que si pendiente el pleyto le manifestaren, paguen las costas hasta la evicion.

Que si estas Santas Iglesias, haviendo dado sus quantas en la forma acostumbada, no quisieren sacar finiquitos, sino que solo se las de Certificacion del fenecimiento de ellas,

(29) Que las Capellanias tenues, se consideren subdiales como hasta aqui.

(30) Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, y Excutado, sea en papel sin sellar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, o alguna de ellas con Eclesiasticos, o la Comunidad Eclesiastica fueren reos en lo tocante a dichas Gracias.

(31) Que no se precise a las Santas Iglesias a que presenten Originales de los Despachos de baxas de Subdido, que se concedieren por su Magestad.

(32) Que tampoco se las obligue a que saquen finiquitos de quantas,

Breve de su Santidad,
que confirme esta Con-
cordia.

Concordia, se haya de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en este asiento, con las Clausulas, sic, & non aliter aliobe modo; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos, en que asi se ha de hacer, y pagar per inde valere, como si en esta forma, y manera se huviera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breves de la dicha prorrogacion del Subsidio de este trigésimooctavo Quinquenio; y ha de ser enteramente de la obligacion, quenta, y cargo de estas Santas Iglesias, asi la sollicitud, y diligencias para su consecucion, como la satisfaccion de lo que importare su coste: en cuyo interin se reparta, execute, y cobre el dicho Subsidio, conforme al repartimiento, que por los Cabildos de ellas se hiciere, sin que haya dilacion.

Los quales Capítulos, y Condiciones, que individualmente van expresas en esta Escritura, el sobredicho señor Don Bernardo Velarde, declara, y otorga serán guardados, y cumplidos en todo, y por todo, por los Cabildos de las referidas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, y Cartagena, sin ir, ni venir contra su tenor en todo, ni en parte, pagando cada uno la cantidad que le corresponde, segun el repartimiento inserto, à los plazos, y en la forma que va prevenido: para cuya seguridad, obliga sus bienes, rentas, y haciendas, espirituales, y temporales, y los de sus Mesas Capitulares, y respectivas Diocesis, presentes, y futuros, y dà Poder cumplido en caso necesario al Ilustrísimo Señor Comissario General de Cruzada, à sus Subdelegados, y à otros qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, asi Eclesiasticas, como Seculares, que de sus causas, y de esta, puedan, y deban conocer, para que los compelan, y apremien al cumplimiento de lo expreso, como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y passada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia el fuero, y jurisdiccion, que les puede, y debe competere, con todas las demás Leyes, fueros, y derechos, generales, ò particulares, que haya, ò pueda haver, cerca de lo referido en favor de los Cabildos de dichas Santas Iglesias, para que no les aprovechen en tiempo alguno,

H

y



(41)
Real Cedula de Apro-
bacion.

y la Ley, y Ordenanza, que dispone, que general renun-
ciacion de Leyes, no valga. Así lo dixo, otorgò, y firmò,
de que Certifica, siendo testigos. Don Alverto Quilez Santa
Cruz, Don Phelipe Aznar, y Don Joseph Manuel Alvaro,
residentes en esta Corte. Don Bernardo Velarde. Don Joseph
Faustino Medina.

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto Decimo-
quarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Ca-
tholica, nos prorrogò, y de nuevo concediò la Gracia del
Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que hà pa-
gado en cada un año el Estado Ecclesiastico de estos mis Rey-
nos, y Señorios, è Islas à ellos adjacentes, por otro Quin-
quenio, que es el trigésimooctavo, que empezò à correr, y
contarse, en quanto à frutos, en primero de Enero del año
proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis, y en
quanto à pagas, en otro tal día del presente, siendo las pri-
meras en San Juan de Junio, y Diciembre de èl, y así suc-
cessivamente en los expressados meses hasta la ultima, que
terminarà en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y
uno, para ayuda à la fabrica, y sustento de los Javeques, y
otras Embarcaciones, que deben emplearse, y servir para
guardar las Costas, y Mares de estos Reynos, de las invasio-
nes, y hostilidades de los Infieles, segun mas por menor se
expresà en el Breve de la referida prorrogacion, dado en
Roma à ocho de Marzo del citado año de mil setecientos
cinquenta y seis, que se hizo notorio al mencionado Estado
Ecclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en quatro de
Septiembre de èl, por Provisiones despachadas por el Co-
missario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor
de esta Gracia, para que en su consequencia, continuassen
con la Colectacion, cobranza, y paga de ella, en la forma
que lo havian hecho, en los Quinquenios antecedentes; y
porque los Cabildos de las referidas Santas Iglesias, entendi-
dos de lo expressado, resolvieron el escusar juntarse en Con-
gregacion, como lo havian executado en otras ocasiones,
para ajustar las Concordias, y Asientos, sobre la forma de la
Administracion, cobranza, y paga de la mencionada Gracia,
y la del Excusado, y dár sus Poderes, para este efecto, al
Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Diputados que

nom-

nombrasse; y haviendolos otorgado este por sí, y por ellas, à favor de Don Romualdo Velarde, y Cienfuegos, Canoni- go, Dignidad de Theforero de la misma Santa Iglesia, se me hizo por su parte, como tal Apoderado de los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, Representacion en orden à la diminucion, y baxa que han padecido las Rentas de los Eclesiasticos, ofreciendo, que sin embargo de estos motivos, me servirian en continuar con la Colectacion, y paga de la Gracia del Subsidio, en el presente trigésimo octavo Quinquenio, baxo de las calidades, y condiciones estipuladas en la Escritura, que en veinte y nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y dos se otorgò por las mismas Santas Iglesias, para la Colectacion, cobranza, y paga de la mencionada Gracia en el ultimo trigésimo septimo Quinquenio, suplicandome se les hiciesen executivas las Condiciones expressadas en la referida Escritura de Concordia, y que se le diputasse Ministro, ò Ministros, con quien pudiesse tratar, y conferir, en assumpto à lo que exponia, y demàs que representasse; cuya instancia fuè servido mandar remitir por mi Real Orden de seis de Mayo del presente año à el Comissario General, para que sobre ella me informasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse; y haviendose visto en la Comissaria General de Cruzada, y hechome presente en Consulta de diez del mismo, quanto sobre ella se le ofrecia; fuè servido de resolver por otra mi Real Orden de diez y siete del mismo mes de Mayo, se admitiesse à el referido Don Romualdo Velarde, como tal Diputado de las expressadas Santas Iglesias, à tratar del otorgamiento de la Escritura de Concordia, para la cobranza del Subsidio, en el modo, y forma que se executò en el Quinquenio, que finalizò en el año de mil setecientos cinquenta y uno, y baxo de las condiciones contenidas, en la del que cumplió en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis, en cuya consequencia, y cumplimiento, se nombrò por la Comissaria General à Don Pedro de Cantos, Ministro de ella, para que tratasse, y confiriesse con el referido Diputado, sobre las Condiciones, con que huviesse de executar la mencionada Escritura de Concordia, como con efecto lo executaron así; y haviendose convenido, en que se efec-

efectuasse arreglada en todo, y por todo à las Condiciones contenidas en la del Quinquenio, que cumpliò en fin de Diciembre del año proximo passado de mil setecientos cinquenta y cinco; en su consecuencia, por el expressado Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, se otorgò en veinte y siete de Junio de este año, ante Don Joseph Faustino Medina, mi Secretario, y Escrivano de Camara unico de la Comissaria General de Cruzada, en nombre de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de sus Poderes, Escritura de Assiento, y Concordia, para la Administracion, Colecturia, y paga de la Gracia del Subsidio, en el expressado presente trigésimo octavo Quinquenio, que ha corrido, y debe correr desde primero de Enero del proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis, hasta fin de Diciembre de mil setecientos sesenta, obligando por ella à los Cabildos de las Santas Iglesias à pagar por esta Gracia en cada un año, y à los plazos que van expuestos, lo que las tocasse de los quatrocientos, y cinquenta mil ducados anuales, en los cinco del expressado Quinquenio, segun el repartimiento general hecho, y inserto en la citada Concordia, en dos pagas iguales, por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, y con las demàs calidades, y circunstancias, por menor expressadas en la referida Escritura; y mediante, que haviendoseme dado quenta por la citada Comissaria General de Cruzada, en Consulta de dos de Julio passado, poniendo en mis Reales manos la referida Escritura original, y siendo una de las Condiciones que comprehendia, la de que Yo la huviessse de aprobar, y confirmar para su mayor observancia, firmeza, y validacion de todo lo que se estipulò, y contratò por ella: fuesse servido reconocerla, y aprobarla, à fin de que verificado este caso, se expidiesen los Despachos de aprobacion, que resultaban; por mi resolucion, sobre la citada Consulta, y Cedula expedida en primero del presente, vine en aceptar, aprobar, y confirmar la referida Escritura de Assiento, y Concordia, en el todo, y sus partes, en los terminos, y con las amplitudes, y limitaciones contratadas en ella, segun estaba ajustada, otorgada, y firmada, sin que por la expresion, que com-
pre-

prehendian los Capítulos de ella, se entendiessse atribuir à el Estado Eclesiastico derecho alguno que no tuviesse. Y ultimamente, por parte de Don Bernardo Velarde, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Sevilla, en su nombre, y de las de Cuenca, Cartagena, Astorga, y Palencia, se puso en mis Reales manos un Memorial, en que exponiendome la practica observada en los Quinquenios antecedentes; y deseando las referidas Santas Iglesias continuarla en el presente, otorgando por si Concordia separada de la de Toledo, para la Colectacion, cobranza, y paga de las Gracias del Subsidio, y Excusado, en el que como vâ exprefado empezó en primero de Enero de mil setecientos cinquenta y seis, y fenecerà en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, me suplicò fuesse servido mandar à la Comissaria General de Cruzada, admitiessse à Concordia separada à las exprefadas Santas Iglesias, en la forma, que se havia observado en semejantes ocasiones. Y enterado Yo, por representacion del Comissario general (à cuyo informe remiti esta instancia, de veinte y siete de Julio proximo passado, de lo ocurrido en pretensiones iguales de las citadas Santas Iglesias, en los ocho Quinquenios que hân passado, desde primero de Enero de mil setecientos diez y seis, en que solicitaron separarse de la de Toledo, que representaba la mayor parte del Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y cinco; vine, por resolucion à ellas, en permitir, que la Iglesia de Sevilla, y las de Cuenca, Cartagena, Astorga, y Palencia, otorgassen para el presente Quinquenio, separadas de la de Toledo, la Concordia de las Gracias del Subsidio, y Excusado, arreglandose en todo à las que en veinte y siete de Junio de este año firmò el Diputado de esta Santa Iglesia, en su nombre, y en el de la mayor parte de las de los dos Reynos de Castilla, y Leon; y publicada en la Comissaria General esta mi Real resolucion, acordò comunicarla, como con efecto se executò en primero del presente, à las exprefadas Santas Iglesias, y en su nombre al mencionado Don Bernardo Velarde, su Diputado, para que con arreglo à ella procediessse à el otorgamiento de las citadas Concordias, y en su consequencia el referido Don Bernardo, usando de los

Poderes, que para este efecto le fueron dados por las mismas Santas Iglesias, otorgò en nueve de el, ante Don Joseph Faustino Medina, mi Secretario, y Escrivano de Camara unico de la misma Comissaria General, Escritura de Assiento, y Concordia, para la Colectacion, cobranza, y paga de la Gracia del Subsidio en el presente trigésimo octavo Quinquenio, que empezò à correr, en quanto à frutos, en primero de Enero de mil setecientos cinquenta y seis, y fencerà en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, separada de la que en veinte y siete de Junio passado se otorgò, y firmò, para la paga de la misma Gracia, por el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo, en su nombre, y en el de la mayor parte de las de los Reynos de Castilla, y Leon; pero arreglada en todo à ella, obligando por sus Capítulos al mencionado Diputado Don Bernardo Velarde, à las citadas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Cartagena, Astorga, y Palencia, à hacer las pagas de lo que por esta Gracia deban satisfacer en el expressado Quinquenio, en la forma, à los plazos, y baxo las mismas calidades, y condiciones pactadas, y prevenidas en la referida Escritura de Assiento, y Concordia, otorgada por el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo, sin variacion alguna; y haviendose dado cuenta de todo por la misma Comissaria General de Cruzada, en Representacion de doce del corriente, poniendo en mis Reales manos (como se ha executado en los Quinquenios antecedentes) la referida Escritura original de la Santa Iglesia de Sevilla, y las unidas à ella, para que en inteligencia de ser una de las Condiciones que comprehende, la de que Yo la haya de aprobar, y confirmar para su mas exacta observancia, firmeza, y validacion de lo que se estipula, y contrata por ella, y de estar arreglada en el todo, y en cada una de sus clausulas à las otorgadas, y firmadas por el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo, en su nombre, y en el de la mayor parte de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, y à lo resuelto, y mandado, sobre la citada Representacion de veinte y siete de Julio passado, fuese servido reconocerla, y aprobarla, à fin, que verificado este caso, se expidiesen los Despachos de aprobacion que resultaban, assi como se avia hecho por lo

correspondiente à las otorgadas por la Santa Iglesia de Toledo : Vine, por resolucion à la expressada Consulta, en aprobar la referida Escritura de Assiento, y Concordia de la Gracia del Subsidio, otorgada por la Santa Iglesia de Sevilla, y sus agregadas en nueve del corriente para el presente Quinquenio trigésimo octavo, en la conformidad que lo practiqué en los antecedentes, y con las propias calidades, y condiciones que por otra resolucion, à Consulta de dos de Julio pasado, y Cedula en su virtud, expedida en primero del mismo, aprobè, la que para el mismo Quinquenio, otorgò, y firmò el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo. POR TANTO, por la presente, acepto, apruebo, confirmo, y ratifico en todo, y sus partes la referida Escritura de Assiento, y Concordia de la Gracia del Subsidio de las expressadas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Cartagena, Astorga, y Palencia, en los terminos, y con las amplitudes, y limitaciones contratadas en ella, segun està ajustada, otorgada, y firmada, y sin que por esta expresion, ni por las que incluyen los Capítulos de ella, se entienda atribuir à el Estado Eclesiastico de las mencionadas Santas Iglesias derecho alguno que no tenga: es mi voluntad, y mando, que lo contenido en todos, y en cada uno de los Capítulos que comprehende, se observe, cumpla, y execute exactamente por mi parte, segun, y como en ellos, y en esta mi Cedula se previene, y ordena; y para que así se verifique, sin infraccion alguna, prometo, y asseguro debaxo de mi palabra Real, mandarlas cumplir, y executar, siempre que general, ò particularmente fuere necesario. Dada en Buen Retiro à veinte y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Cerezo Arenzana.

Es Copia de las Originales de que Certifico

que los Eclesiasticos, ni se impida la extraccion de frutos Decimales.

Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.

Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hizo de esta Gracia.

Que se reserven 1000 ducados de Juròs de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada.

correspondiente a las oraciones por la Santa Iglesia de Toledo: Vine por resolución a la expresada Consula, en agosto por la referida Real Cedula de Alarcón, y Concordia de la Gra- cia del Subido, oradas por la Santa Iglesia de Sevilla, y sus oraciones en nueve del corriente para el presente Quinquagesimo, en la conformidad que lo pidiere en los antecedentes, y con las propias calidades, y condiciones que por otra resolución, a Consula de dos de Julio pasado, y Cedula en su virtud, expedida en primero del mismo mes, aprobó, la que para el mismo Quinquagesimo, otorgó, y firmó el Duque de la Santa Iglesia de Toledo. Por tanto, por la presente, acepto, apruebo, confirmo, y ratifico en todo, y sus partes la referida Real Cedula de Alarcón, y Concordia de la Gra- cia del Subido de las expresadas Santas Iglesias de Sevilla, Guercas, Caragena, Alarcón, y Palencia, en los términos, y con las ampliaciones, y limitaciones contenidas en ella, según esta ajustada, orada, y firmada, y sin que por esta expresión, ni por las que incluyeren los Capítulos de ella, se entienda atribuir a el Estado Realístico de las mencionadas Santas Iglesias derecho alguno que no tenga: es mi voluntad, y mando, que lo contenido en todos, y en cada uno de los Capítulos que comprendere, se observe, cumpla, y execute exactamente por mi parte, según, y como en ellos, y en esta mi Cedula se previene, y ordena; y para que así se verifique, sin infracción alguna, prometo, y alleguro debajo de mi palabra Real, mandarla cumplir, y executar, siempre que general, o particularmente fuere necesario. Dada en Buen Retiro a veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos cincuenta y siete.

YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor. Don Andrés de Cerezo Arce.

Es copia de las Originales de que Certifico
 en y, adimon of en, orole T de afeig atas el de opatido
 faticio obata y, safeig atas el de opatido
 y, atatus ol, y, Leon y, Castilla de sanca sal de co
 mandam de veinte y siete Representacion de veinte y siete
 de Julio pasado, fuese servido reconocer, y aprobar, y
 de los Despachos de los referidos, se expusieron los
 que por el hecho se hizo, así como se ve en el
 cor-

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE esta Escritura de Concordia.

- L** O que han de pagar estas Santas Iglesias , y cantidad , que corresponde à cada una. num. 1. pag. 23
- Que los repartimientos los hagan las Santas Iglesias. 2. pag. 4.
- Que contribuyan en el Subsidio las Ordenes Militares. 3.
- Que se reparta Subsidio à las Pensiones. 4.
- Que en los repartimientos se observe la forma que por lo pasado. 5.
- Que se observe en quanto à las Tercias lo que en los Quinquenios passados. 6. pag. 5.
- Que lo correspondiente à las Vacantes de Obispados sea tambien de cargo de los Cabildos. 7.
- Que su Magestad no pida decima , ni contribucion sobre el Estado Ecclesiastico. 8.
- Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à esta Gracia. 9.
- Que en los arrendamientos de rentas de que se paga Subsidio, y Excusado , se pueda poner sumission , y salario. 10. pag. 6.
- Que por los Jueces Subdelegados se den los Despachos necesarios para los repartimientos de esta Gracia , y que genero , y calidad de deudas se pueden cobrar por su Jurisdiccion. 11.
- Queda suspenso un Auto del Señor Comissario General. 12.
- Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias , quedando escluidos los Coadjutores, Racioneros , y Dignidades , que no tienen voto en Cabildo. 13. pag. 7.
- Que no se tome el Pan de los Ecclesiasticos , ni se impida la extraccion de frutos Decimales. 14.
- Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Ecclesiasticos. 15. pag. 8.
- Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciera de esta Gracia. 16.
- Que se reserven 100y. ducados de Furos de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada. 17. pag. 9.

Cómo se ha de practicar la reserva de los 1000 ducados de Furos, y recurso, que se concede à las Santas Iglesias. 18. pag. 10.

Calidades de Furos, que las Iglesias pueden incluir en la reserva. 19.

Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda. 20. pag. 11.

Espera que se ha de dár para las pagas de esta Gracia. 21.

Que las baxas que su Magestad hiciere, sean por su cuenta. 22.

Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere à estas Gracias. 23.

Que si su Magestad se valiere de algunos efectos Subsiliales, lo que se les repartiere sea por cuenta de su Magestad. 24.

Que el importe de esta Gracia se ha de convertir en los fines à que està aplicado. 25. pag. 12.

Que sea exempto de Oficios Reales, y cargas Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta Gracia. 26.

Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio, los que se Ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellanía Laycal. 27.

Que su Magestad ha de interponer sus oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las posesiones adquiridas demàs de las de su Ereccion, y Dotacion. 28.

Que las Capellanías tenues, se consideren subsiliales como hasta aqui. 29. pag. 13.

Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar. 30.

Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten Originales los Despachos de baxas de Subsidio, que se concedieren por su Magestad. 31.

Que tampoco se las obligue à que saquen finiquitos de quantas. 32.

Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores gocen del fuero de Cruzada, y que puedan nombrar un Substituto con la misma exemption, precediendo la aprobacion del Señor Comissario General. 33.

Que gozen de la misma exemption los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de Cruzada, y Subsidio, Receptores, y Contadores de él, Mayordomos, Perigueros, y Porteros de las Iglesias. 34.

10. *Cómo se ha de hacer la rassa de Libros Sagrados , y que se proponga à su Magestad lo conveniente sobre este assunto.* 35.

11. *Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repar- timientos de contribuciones , con la misma equidad , que los otros Vecinos.* 36.pag.14.

Que se arrienden troxes , y vasijas à los Arrendadores de Diezmos. 37.

Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de esta Gracia , se puedan otorgar ante qualesquiera Escrivanos. 38.

12. *Refierefe lo que su Magestad se sirvió responder à la instancia de las Santas Iglesias , sobre exempcion de los generos para el Culto Divino.* 39.

Que se haya de traer Breve de su Santidad , que confirme esta Concordia. 40.

Real Cedula de Aprobacion. 41.pag.15.

Y EN SU NOMBRE
POR EL SEÑOR DON BERNARDO
Velarde , Canonigo Doctoral de la referida
Santa Iglesia Patriarcal de
Sevilla.

S O B R E
LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGO
de la Gracia del Excusado del Quinquenio trigésimo-
septimo, que empezó à correr , y durar en quan-
to à frutos , en primero de Mayo de 1716,
y por lo tocante à pagos , en fin de Junio,
y Diciembre de 1717.

- Como se ha de hacer la lista de libros de la Real Academia de la Lengua, y de los que se propongan para el premio de la Real Academia de la Lengua, y de los que se propongan para el premio de la Real Academia de la Lengua.
- Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de contribuciones, con la misma equidad, que los otros.
- Que se arrienden por el Rey los Arrendadores de Diezmos.
- Que las Casas de Paga que se ofrecen del importe de esta Gracia, se puedan pagar con qualquiera Escrituras.
- Respeto lo que se mandó se hizo responder a la instancia de las Santas Iglesias, sobre exención de los generos para el Censo.
- Que se haya de traer Breve de la cantidad, que consume esta Real Cédula de aprobación.
- Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio, los que se Ordenaren a título de Patronato, o Capellanías Layal.
- Que su Magestad ha de interpretar sus oficios para que se deda, que las Religiones deben pagar Diezmos de las posesiones adquiridas demás de las de su Erección, y Dedicación.
- Que las Capellanías tenues, se consideren sus saludes como hasta aquí.
- Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiásticos, sea en papel sin sellar.
- Que no se precise a las Santas Iglesias a que presenten Originales los Despachos de baxas de Subsido, que se concedieren por su Magestad.
- Que tampoco se las obligue a que saquen finquinos de quentas.
- Que los Coletores Generales, y Sub Coletores gocen del fuero de Cruzada, y que puedan nombrar un Substituto con la misma exención, precediendo la aprobación del Señor Comissario General.
- Que gocen de la misma exención los Secretarios de los Cabildos, Chanciller Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de Cruzada, y Subsido, Receptores, y Comadores de el, Idalgos Mayores, Perjureros, y Porteros de las Iglesias.

4. pag. 14.

4. pag. 12.

26.

27.

28.

29. pag. 13.

30.

31.

32.

33.

34.

Co.